

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:10 VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 08 OCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/37/2018 INTERPUESTO POR LA C. GABRIELA PORTALES ÁVILA, mexicana, mayor de edad, ciudadana potosina, EN CONTRA DE: "LA BAJA COMO CANDIDATA A REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P., SIN AVISO Y SIN RAZÓN JUSTIFICADA." DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/37/2018, promovido por la C. Gabriela Portales Ávila, en contra de: "la baja que hicieron de mi candidatura a Regidora de Representación Proporcional del Municipio de Ébano, S.L.P."

GLOSARIO

Actor. C. Gabriela Portales Ávila.

Autoridades responsables. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Partido verde Ecologista de México

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios. Ley General de Medios de Impugnación

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

Estatutos PVEM: Estatutos del partido Verde Ecologista de México.

Partido /Instituto Político. Partido Verde Ecologista de México PVEM.

Comité Ejecutivo Estatal. Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

Nota: Todos los hechos narrados en el presente Juicio Ciudadano, corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. **Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la imponente, se advierten lo siguiente:

1.1 En sesión ordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, los Comités Municipales Electorales aprobaron los acuerdos relativos a las solicitudes de registro de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de

Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, referentes al Partido Verde Ecologista de México.

- 1.2 La actora señala en su escrito recursal que el 26 de Junio tuvo conocimiento que fue dada de baja de la Candidatura a Regidora de Representación Proporcional en primera posición, del Partido verde Ecologista de México, en el Municipio de Ébano San Luis Potosí, S.L.P.
- 1.3 El 28 veintiocho de junio del presente año, fue presentado ante el CEEPAC, escrito signado por el C. Manuel Barrera Guillén en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, mediante el cual acredita que las C. Gabriela Portales Álvarez y la C Greizzy del Rosario Amaya Olvera fueron removidas por decisión del Órgano estatutario del PVEM.
- 1.4 Mediante Acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año en cita el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se deja sin efecto el registro de las candidatas Gabriela Portales Álvarez y Greizzy del Rosario Amaya Olvera postuladas por el PVEM para los cargos de 1º Primer Regidor de RP Propietario, y 1º Primer regidor de RP Suplente, para el Municipio de Ébano, S.L.P.
- 1.5 En data 2 dos de Julio la C. Gabriela Portales Álvarez Interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acto impugnado.
- 1.6 Con fecha 05 de julio, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/SE/3208/2018, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- 1.7 El día 06 seis de Julio remitió constancias en relación al Juicio Ciudadano de marras ante esta Autoridad Electoral, el C. Manuel Barrera Guillén en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.
- 1.8 **Turno de ponencia.** En data 07 de Julio a las 15:02 quince horas con dos minutos, fue turnado el presente asunto, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira y en la misma fecha se procedió a realizar el proyecto de resolución.
- 1.9 Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 07 siete de julio a las 23:05 veintitrés horas con 05 minutos, se señalaron las 19.00 diecinueve horas del día 08 ocho de julio de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2. DESECHAMIENTO. Este cuerpo colegiado estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, mismo que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;¹

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable...”

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deberán ser presentados dentro cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así las cosas, la quejosa en el escrito que da origen al presente medio de impugnación afirma que el veintiséis de junio del año en curso, tuvo conocimiento del acto de autoridad de autoridad del que se duele, como a continuación se transcribe:

“El veintiséis de junio del año en curso, me enteré de que fui dada de baja de la candidatura a Regidora de Representación proporcional en primera posición, del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Ébano, S.L.P., sin que yo hubiera renunciado o manifestado mi deseo de no participar...”

Lo anterior, es visible en la foja 4 del presente expediente, del escrito de demanda presentado por la quejosa el día 02 dos de julio en el que interpone el Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante esta Autoridad Jurisdiccional.

A su vez, obra en la foja 3 de este expediente, el Juicio Ciudadano presentado por la inconforme, mismo que fue recibido por este tribunal electoral el 2 dos de julio a las 12:10 doce horas con diez minutos, tal y como se acredita con el sello de recibido de esta autoridad.

A la documental en comento se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral

Luego entonces, atento a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, la ventana de tiempo para que la recurrente interpusiera su medio de impugnación comprendió del día 27 veintisiete al 30 treinta de julio, toda vez que como lo refiere tuvo conocimiento del acto que impugna el día 26 de junio

*Lo anterior es así, pues la reclamación de la inconforme versa durante el desarrollo del proceso electoral, y, por tanto, de conformidad con el párrafo primero del numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral, todos los días son considerados como hábiles y serán computados de momento a momento. Por lo que en el caso concreto es aplicable el criterio adoptado en la Jurisprudencia en Materia Electoral 09/2013, cuyo rubro señala: **“PLAZO.** Para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular,*

¹ Énfasis añadido

*deben computarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de procesos electorales.*²

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo:

“Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...”

Por lo anterior, es claro que el CEEPAC no dio de baja a la actora, de la candidatura a Regidora de Representación proporcional en primera posición, del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Ébano, S.L.P, pues el Consejo Estatal Electoral es un Órgano Administrativo que tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, previo y durante el proceso electoral, pero él no tiene facultad para nombrar ni quitar las candidaturas ya registradas, solamente es receptor de las propuestas de los partidos políticos, y tiene que vigilar que se satisfagan los requisitos conforme a los artículos 40³ y 313⁴ de la Ley Electoral del Estado, por tanto, en este caso el Partido Verde Ecologista de México, fue quien decidió la remoción objeto del presente medio de impugnación, en base

² De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideraran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

³ ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

⁴ ARTÍCULO 313. La sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente: I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley; II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato; b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley. En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda. En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

a lo que establece el artículo 67⁵ fracción II de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual faculta al Consejo político estatal del PVEM, y en el caso en comento, así lo hizo y como ya se afirmó anteriormente, el CEEPAC verificó que se reunieran los requisitos legales para el nuevo registro.

Por lo que se concluye, que, aunado a la extemporaneidad, quien tenía que darle al impetrante la oportunidad de ser oído, es el Partido que la había postulado, pues el CEEPAC no tiene facultades para nombrarle o quitarle tal designación una vez hecho el registro ante este órgano por el partido político, pues ésta es una potestad de los Institutos Políticos para hacer las propuestas que consideren convenientes.

En esas circunstancias, al ser la designación, emitida por el Consejo Político Estatal del PVEM, por virtud de las cuales se eligen a sus candidatos a los diversos cargos en el Proceso Electoral local 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, esta corresponde a una decisión legal y estatutaria emitida por un órgano de partido político⁶, lo que es válido y legal, pues se debe atender y respetar la autonomía del Partido Político para elegir a quienes consideren ser los candidatos idóneos para representarles en la contienda electoral.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el medio de impugnación que aquí se resuelve fue presentado fuera de los plazos previstos por la ley, pues, como ya quedó precisado en párrafos anteriores transcurrieron 6 seis días entre la fecha en que tuvo conocimiento la inconforme del acto de autoridad del que se duele, mismo que imputa al CEEPAC, y la fecha de presentación de su medio de impugnación -2 dos de julio-, y por tanto, se colige que el mismo deviene de extemporáneo; más aún si tomamos en cuenta lo establecido en los párrafos que anteceden, en cuanto que se hace alusión a un acto previo llevado a cabo por el Partido Verde Ecologista, de tal forma que aún cuando no se precise el mismo en cuanto a su fecha de emisión, resulta evidente que siendo anterior al auto impugnado resultaría por demás extemporáneo el recurso que dio origen a este procedimiento.

Por lo que es claro para esta Autoridad Jurisdiccional que no se configura la supuesta argumentación de los agravios de que se duele la impetrante.

3.EFECTOS DEL FALLO. Por los argumentos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia electoral, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos señalados previstos por la ley, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/37/2018.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA. Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al Partido Verde Ecologista de México por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

⁵ Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal: II.- Aprobar las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros del ayuntamiento y Gobernador o Jefe de Gobierno, en el caso del Distrito Federal, de conformidad a los presentes Estatutos;

⁶ “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales” (CPEUP, Art. 41 fracción I.)

6. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1 de la Ley General de Medios, y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/37/2018.

Tercero. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto el segundo de los nombrados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe. **Rúbricas.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.